

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

BOLETÍN Nº 5.081-15

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “suma”, el 29 de julio de 2008.

- - - - -

**NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM
CALIFICADO**

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los artículo 4º y 12 del proyecto de ley en estudio, son de carácter orgánico constitucional y requerirán para su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

- - - - -

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 15 de julio de 2008, se dio cuenta del Oficio Nº 7.576 de 14 de julio de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tenido a bien prestar su aprobación a algunas de las enmiendas propuestas por el Honorable Senado al proyecto de ley en análisis, con excepción de las recaídas en el inciso segundo del artículo 4º y en el artículo 12, que ha desechado.

Asimismo, dicho Oficio dio a conocer la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya designación recayó en los Honorables Diputados señores Ramón Barros Montero, Fidel Espinoza Sandoval, René Manuel García García, Juan Carlos Latorre Carmona y Jaime Quintana Leal.

En esa misma sesión, el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Obras Públicas, Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes y Sergio Romero Pizarro.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 29 de julio de 2008, en la Sala 11 de Comisiones del Senado, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Antonio Horvath Kiss, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes y Sergio Romero Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Ramón Barros Montero, René Manuel García García y Juan Carlos Latorre Carmona.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, quien lo es también de la Comisión de Obras Públicas, abocándose de inmediato a su cometido.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia y del Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a dos de

las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 4º

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, indica que los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la Dirección General de Aguas para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3º.

Su **inciso segundo** señala que en caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

El texto aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, indica que los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8º y siguientes de la presente ley; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3º.

Su **inciso segundo** señala que en caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio

fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Su inciso tercero indica que para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó la enmienda introducida al inciso segundo por el Honorable Senado.

En discusión esta controversia el señor Juan Eduardo Saldivia, Subsecretario de Obras Públicas señaló que el inciso segundo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establecía una multa de 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales, la que fue rebajada por el Honorable Senado, de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. Esta enmienda tuvo su origen en una indicación de S.E. la Presidenta de la República.

Manifestó que si bien la controversia se ha originado por el monto de la multa, esta multa se establece por el incumplimiento del operador del embalse en instalar los sistemas de monitoreo. El costo de la inversión en que incurriría el operador al instalar estos sistemas es de alrededor de 10 millones de pesos. Por esta razón la rebaja de la multa tiene por objetivo establecer una relación entre el monto de la inversión y la multa.

Agregó que en atención a que el valor de la unidad tributaria mensual es de alrededor de \$30.000, la multa de mil unidades tributarias anuales significarían aproximadamente imponer una multa de 360 millones de pesos.

La multa del artículo 4º dice relación con una cuestión operacional que es la necesaria para tener la información y que está relacionada con una inversión y con mantener esa inversión. Por eso el gobierno estuvo por acoger el planteamiento de los Senadores y en la indicación de la Presidenta se bajó de 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales por de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales.

Aquí el incumplimiento es por no instalar un equipo.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que en esta materia hay que buscar una sanción razonable, porque no se trata de fijar multas expropiatorias. Estima necesario buscar un término medio equilibrado que dé una señal de sancionar el incumplimiento.

El Honorable Diputado señor Latorre hizo presente que lo que aquí se está planteando es un mínimo y un máximo, es decir, un rango que la autoridad tendrá que estar en condiciones de evaluar cuando la situación es grave o gravísima y cuando la situación obedece a una situación menos grave.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, manifestó que el artículo 4º se refiere a la obligación de los operadores de mantener los sistemas de monitoreo y si no instalan estos sistemas se hace la denuncia al Juez quien es el que determina el monto de la multa a aplicar dentro del rango que le señala la ley que va de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales, materia que es ajena a los daños sino que dice relación con el incumplimiento de una norma.

En consecuencia, propone aprobar el texto del Honorable Senado, por las razones anteriormente señaladas.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Frei, Horvath, Letelier y Longueira y Honorables Diputados señores Barros, García y Latorre.

ARTÍCULO 12

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, indica que corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

El texto aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, propone reemplazar la frase “desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales” por “desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.”

La **Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional**, rechazó la enmienda introducida por el Honorable Senado.

En discusión esta controversia, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Carlos Saldivia manifestó que este artículo 12 establece una multa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley en relación a las instrucciones que le da la Dirección General de Aguas al operador de tomar medidas adicionales a las del Manual para desembalsar más agua de la que el Manual indique.

Recordó que la modificación introducida al texto de la Honorable Cámara de Diputados se originó en una indicación de S.E. la Presidenta de la República.

La situación que se produce es la siguiente. El operador del embalse tiene que cumplir con el Manual de Operaciones que establece las condiciones de operación en casos de emergencia. Independientemente de ello la Dirección General de Aguas está facultada, por ley, para dictar medidas adicionales a las establecidas en el Manual, para casos muy particulares que el operador deberá cumplir. En el caso de que falle el pronóstico o de cambio de las condiciones climáticas en función del pronóstico si no se recupera el embalse el Estado tiene que indemnizar.

El Ejecutivo inicialmente planteó la multa hasta 10.000 unidades tributarias anuales. Después, en el marco del acuerdo global que se obtuvo en el Honorable Senado en la Comisión de Obras Públicas, el Ejecutivo planteó las dos mil unidades tributarias anuales.

Agregó que esto requiere una sanción disuasiva. La ley no está hecha para cursar las multas, no busca generar ingresos fiscales pero tiene que tener un efecto disuasivo importante.

La multa de 2.000 unidades tributarias anuales que propone el Honorable Senado significan alrededor de 600 millones de pesos o un millón doscientos mil dólares.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier manifestó que este artículo se aplica cuando ante una situación crítica el operador no ha actuado y se han causado daños.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner señaló que la multa fijada por la Honorable Cámara de Diputados va de 200 hasta 10.000 uta y la del Honorable Senado va de 200 a 2000 uta. Explicó que las empresas tienen la obligación de presentar un plan de operación frente a las alertas de crecidas y si ese plan de operación frente a

una determinada contingencia la Dirección General de Aguas la considera insuficiente dadas las características especiales del frente de mal tiempo que viene y le da una instrucción a la empresa de operar de manera distinta de lo que dice el plan frente a ese incumplimiento la Dirección General de Aguas puede pedir la aplicación de la multa al juez.

Indicó que, efectivamente, acá estamos en presencia de un riesgo, de una imposibilidad de mitigación de crecida. Los pronósticos pueden indicar que la crecida va a ser de tal magnitud, por ejemplo, que la isoterma 0 está muy alta, que la intensidad de la lluvia también va a ser altísima. Frente a todas estas situaciones que no estaban en el Manual, la DGA está facultada para ordenar rebajar a un 40% el embalse de manera de mitigar un 60% esta crecida. Frente a ese incumplimiento el proyecto establecía una multa de hasta 10.000 uta, por el daño tan grande que se podría haber previsto en esta situación como sucedió en la Central Rapel en el año 2006. Por eso el proyecto consideró originalmente hasta 10.000 uta. Sin perjuicio de esto, se concordó, durante la tramitación en el Honorable Senado que efectivamente la cantidad de 2.000 uta es suficientemente disuasiva.

El Honorable Diputado señor Latorre manifestó que la rebaja es excesiva considerando el daño que se puede provocar que puede significar fácilmente una cifra superior a las 10 mil uta. Como ejemplo, señaló que un puente cualquiera vale 4 ó 5 millones de dólares, además, de los daños que no se pueden evaluar. En el caso de Rapel es imposible hasta el día de hoy evaluar el daño que se produjo independientemente del daño humano que no tuvo compensación alguna.

Indicó que en la Honorable Cámara de Diputados fue unánime la idea de rechazar la cantidad propuesta por el Honorable Senado. Por lo tanto, propuso aumentar la cifra a 6 mil uta, por el gran daño que se puede generar.

El Honorable Diputado señor Barros manifestó que esta es una multa que va a imponer un juez, quien con los antecedentes y en función de los daños provocados va a sancionar dentro de un rango determinado. Estima que 2.000 uta son insuficientes en virtud de los daños potenciales que pueden haber.

El Honorable Senador señor Romero recordó que cuando se discutió este tema en el Honorable Senado hubo claridad respecto de que cuando se producían este tipo de situaciones no necesariamente el daño era provocado por un mal o regular manejo de la represa.

Agregó que los embalses no se construyeron en Chile para mitigar o sostener una situación de esta naturaleza sino que se hicieron con el objetivo de crear electricidad. En la especie, lo que ha ocurrido es que un mal manejo, porque podrían haber instrucciones que no se cumplan y que hay que sancionar, se pueden unir a una situación de la naturaleza que va mucho más allá del buen o mal manejo que se haga de la represa. Entonces no se puede sancionar a una parte de la causa, por mal manejo de la represa cuando sucede que el resultado de este fenómeno proviene a veces de poblaciones que están situadas en lugares que no corresponden o porque en definitiva, con represa o sin ella se habrían producido igual las inundaciones.

Le parece que tiene que haber cierto equilibrio que debe ser dado con ecuanimidad. Agregó que la multa no se puede transformar en una sanción reparatoria porque pueden los daños haberse producido por hechos que van más allá de la responsabilidad directa o causal de esta situación. Si el juez quiere ponderar la situación que se pruebe que fue directamente responsabilidad de la represa.

El Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Letelier manifestó que esta sanción dice relación con la multa por el incumplimiento de la empresa de las obligaciones que le establece la ley que es distinto a una indemnización. Esto es ajeno al hecho de si existe o no responsabilidad penal por muerte o por daño patrimonial. Aquí se fijan multas moderadas, a juicio de algunos y altas a juicio de otros. Por lo tanto, propuso establecer una multa que vaya desde 200 hasta 6.000 unidades tributarias anuales, rango dentro del cual decidiría el juez.

El Honorable Diputado señor Latorre manifestó que la tendencia de la empresa generadora obviamente va a ser no liberar el agua antes porque supone que la puede retener hasta el final y ahí se puede producir este fenómeno de que reciba una orden de desembalsar una cantidad determinada de agua antes del momento crítico y la empresa no lo haga porque tiene un interés pecuniario.

El Honorable Diputado señor García señaló estar de acuerdo con la cantidad señalada por el señor Presidente, es decir, fijar el máximo en 6 mil uta.

El Honorable Senador señor Longueira recordó que este artículo está vinculado a otro que establece que el Estado tiene que compensar a las empresas cuando solicita que liberen agua y se equivoca. Le parece razonable subir el máximo porque el artículo 12 señala que el juez puede aplicar las multas dentro de un rango dado y después que la DGA le solicite la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las

medidas de operación aprobadas u ordenadas por este organismo, una vez declarado el estado de alerta de crecidas.

Agregó que el Plan de Operación es aprobado por la DGA y se elabora de acuerdo a la capacidad que tenga el embalse y, adicionalmente la autoridad puede ordenar desembalsar más agua que la que estableció el Plan. En este caso, si la obligan a botar más agua una vez que se declara la alerta y se equivoca la autoridad, el Fisco tiene que compensar.

Por lo tanto, aquí se sancionan dos cosas: una, el no aplicar el plan que constituye una obligación porque aquí está en riesgo la seguridad de las personas que están aguas abajo de los embalses, por eso tiene que tener una sanción alta y, dos, no implementar las medidas ordenadas por la autoridad. Ahora si se libera más agua que la necesaria pueden recibir una compensación del Fisco. Le parece razonable que se suba la multa y cree que es una irresponsabilidad no cumplir el Plan o no implementar las órdenes de la DGA. Estima que hay que establecer una sanción ejemplarizadora. Cree que el rango de multas establecido por el Honorable Senado es muy bajo y estima que subirla a una cifra entre 5.000 y 6.000 uta. es razonable.

El Honorable Senador señor Frei consultó cómo reclama la empresa, si tiene que demandar al Fisco.

El Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Eduardo Saldivia explicó que la ley fija un procedimiento de Comisión Arbitral con fallo en derecho y el arbitraje es para los efectos de fijar el monto.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que este proyecto de ley va a estar en uso más frecuentemente de lo que se cree ya que la línea de nieve está subiendo, los caudales están cambiando cada vez más y muchas de las centrales que están construidas y funcionando en el país no fueron diseñadas para estas situaciones, no las previeron y no las calcularon. Por lo tanto, le parece que está bien equilibrado este proyecto de ley. Si hay un mal pronóstico el Fisco tiene que indemnizar y si los operadores no cumplen hay que aplicarles una multa que los persuada para que en el futuro cumplan las órdenes de la DGA. En el fondo, es la autoridad la que va a estar en jaque permanentemente no la central. Le parece bien llegar a una cifra de alrededor de 6.000 uta.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, propuso fijar el monto de la multa desde 200 hasta 6.000 unidades tributarias anuales.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath, Letelier y Longueira y Honorables Diputados señores Barros, García y Latorre.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la siguiente proposición, sobre el inciso segundo del artículo 4º y el artículo 12 materia de dicha controversia:

ARTÍCULO 4º

Inciso segundo

“En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.”.

ARTÍCULO 12

“**Artículo 12.-** Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 6.000 unidades tributarias anuales.”.

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley sobre operación de embalses

frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

Artículo 2º.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

d) Emergencia: grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la

autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, las que deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación, conforme al procedimiento que establezca el reglamento. El mencionado Manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas.

En los casos en que se trate de un embalse de control de generación hidroeléctrica, se requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá ser emitida por ésta, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que reciba la solicitud. Dicha opinión no será vinculante para los efectos de la aprobación del Manual de Operación.

g) Operador: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

h) Plan de contingencia: procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas.

i) Reglamento: el dictado para la ejecución de esta ley, conforme a su artículo 18.

Artículo 3°.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas calificará en el plazo de 30 días, mediante resolución, si corresponde a un embalse de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, letra c), de esta ley.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMBALSES DE CONTROL

Artículo 4°.- Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8° y siguientes de la presente ley; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3°.

En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.

Artículo 5°.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contado desde la fecha de su notificación. En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación el cual considerando la seguridad del embalse y las restricciones constructivas propias de éste, deberá tomar en cuenta los impactos de generación, riesgo y control de crecidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.

Artículo 6° bis.- Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 3° y 6° de la presente ley, podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente. La sola interposición del recurso de reconsideración, suspenderá los efectos de la resolución administrativa impugnada.

TÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALERTA DE CRECIDAS

Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, de conformidad a sus facultades y competencias, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país y/o área administrativa respectiva. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil.

Artículo 10.- Decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación.

Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido

en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de conservarlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse tal acuerdo, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, la evaluación del daño se determinará calculando la diferencia entre el resultado económico que se produce por la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de las nuevas medidas y el resultado económico que se hubiera producido por la operación del embalse si hubiere estado en condiciones de conservar las aguas que se ordenó evacuar.

En el caso contemplado en el inciso precedente, el monto de la indemnización será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, el monto de la indemnización será establecido por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales indicadas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en dicho inciso y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o al sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12.- Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u

ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, **desde 200 hasta 6.000 unidades tributarias anuales.**

Artículo 13.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Se presumirá el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, con el solo informe fundado emitido por la Dirección General de Aguas que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

Artículo 16.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas.

TÍTULO VII NORMAS GENERALES

Artículo 18.- El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 19.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos.

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.

Artículo 21.- Agrégase en la primera parte, del inciso segundo, del artículo 172, del Código de Aguas, entre las expresiones “Dirección” y “podrá”, el siguiente texto “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y,”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- En el plazo de 30 días, a contar de la publicación del Reglamento de esta ley, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 29 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Sergio Romero Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Ramón Barros Montero, René Manuel García García y Juan Carlos Latorre Carmona.

Sala de la Comisión Mixta, a 30 de julio de 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión